

Ref. Informe 91/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 91/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO, POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SELECCIÓN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 5 de diciembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 12.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones

específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

De acuerdo con el artículo 1 del proyecto de orden y la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN, su objeto es la regulación de la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, con el fin de agilizar la realización de los procesos selectivos para el acceso como funcionario de carrera o como personal laboral fijo y dar cumplimiento a los plazos de resolución legalmente establecidos y a la demanda de los ciudadanos de finalizarlos con la suficiente celeridad.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por once artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

La parte dispositiva regula la Comisión Permanente de Selección en once artículos, estableciendo su objeto y ámbito (artículo 1), adscripción, principios de actuación y régimen jurídico (artículo 2), composición (artículo 3), requisitos (artículo 4), deberes (artículo 5), competencias (artículo 6), el presidente (artículo 7), el secretario (artículo

8), las comisiones delegadas de la comisión permanente de selección (artículo 9), funcionamiento (artículo 10) y el personal asesor, ayudante y de apoyo (artículo 11).

La parte final recoge una disposición transitoria única relativa a los procesos selectivos en curso; una disposición derogatoria única de carácter general y la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en su disposición final única.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Normativa aplicable.

Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española establecen los fundamentos y elementos principales del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Así, en el marco de la normativa básica estatal, el artículo 61.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TREBEP) establece que «Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia del «régimen estatutario de sus funcionarios».

Por otro lado, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 1/1986, de 10 de abril), en su artículo 20 señala que en las convocatorias para los diferentes procedimientos selectivos se harán constar, en todo caso, entre otros, «e) Composición del tribunal u Órgano técnico de selección» y su artículo 23 precisa los tribunales y órganos técnicos de selección.

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que “[a]doptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular”.

En el presente caso, la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (en adelante, Decreto 230/2023, de 6 de septiembre), dispone que «[m]ediante orden del titular de la Consejería competente en materia de Función Pública, se regulará la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección y de sus comisiones delegadas, de conformidad con los principios y criterios contenidos en los artículos 55 y 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos cinco a noveno de la parte expositiva del proyecto de orden contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En primer lugar, como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, debiendo ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

En segundo lugar, se sugiere realizar la justificación de estos principios en párrafos independientes para facilitar el orden y la claridad del texto.

Por ello, se sugiere que la mención a los principios de necesidad y eficacia se realicen en párrafo independiente. A mayor abundamiento, atendiendo al contenido de su justificación, se sugiere revisar la redacción para simplificarla y evitar la repetición de ideas o términos.

En la justificación del principio de seguridad jurídica se sugiere sustituir «para permitir en funcionamiento» por «para permitir el funcionamiento» y «y, en concreto, a los órganos de selección» por «y órganos de selección».

También, en relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

En relación al principio de transparencia, se sugiere sustituir su redacción actual por:

Conforme al principio de transparencia, el decreto será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de la actuación pública.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones al conjunto del proyecto de orden.

(i) Se sugiere precisar con mayor concreción, a lo largo del proyecto de orden y, en especial, en los artículos 5 a 8 y 10, los aspectos relativos a la organización y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, diferenciando claramente entre aquellas funciones que ostenta la Comisión Permanente de Selección, su presidencia y su secretario, como órgano de selección, de aquellas funciones y competencias que ostenta cuando no opera como tal.

Así, por ejemplo, se sugiere valorar la inclusión de un artículo que establezca el número de miembros de la Comisión Permanente de Selección cuando actúe como órgano de selección, o añadir la posibilidad de que la Comisión Permanente de Selección pueda reunirse para celebrar acuerdos en las materias de su competencia.

(ii) Con el proyecto de orden se establece la organización y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Este órgano colegiado, encargado de la realización de los procesos selectivos, se regirá, en todo caso, por los principios incluidos en la legislación básica en torno a los tribunales y órganos colegiados. Así se refleja en el proyecto normativo a lo largo de su parte expositiva y articulado, en especial en el artículo 2, en los que se recogen tanto los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad como los recogidos en los artículos 55 y 60 del TREBEP (tal y como prescribe la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre).

Sin embargo, se observa la ausencia de menciones al principio de paridad entre mujeres y hombres, recogido en el citado el artículo 60.1 del TREBEP. Esta noción

también se encuentra desarrollada, con mayor detalle, en el Título V «El principio de igualdad en el empleo público» de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en especial en el artículo 53, referido a los órganos de selección y comisiones de valoración. Por todo ello, se sugiere la valorar la pertinencia de incluir una referencia expresa, al menos en la parte dispositiva, a que la Comisión Permanente de Selección deberá ajustarse, en la medida de lo posible, al principio de paridad, lo que afectaría, en paralelo, a su composición, regulada en el artículo 3.

(iii) Para mantener la uniformidad a lo largo del proyecto de orden, se sugiere que en el artículo 3.4, en el título del artículo 10 y en el artículo 10.1 se sustituya «Comisión Permanente» por «Comisión Permanente de Selección».

Así mismo, en favor del principio de seguridad jurídica, se sugiere sustituir, cuando proceda, las menciones al «órgano colegiado» por «Comisión Permanente de Selección» en el texto del proyecto de orden.

Por último, a este respecto, se sugiere evitar el uso de elipsis para referirse a la Comisión Permanente de Selección o a sus Comisiones Delegadas; esto es, evitar el uso del término «la Comisión» o «las Comisiones», a menos que se indique de manera expresa con un inciso previo «(en adelante, la Comisión)».

(iv) De conformidad con las reglas 73, 74, y 80 de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

- En el segundo párrafo de la parte expositiva, sustituir «artículo 61.4 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público» por «artículo 61.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre».
- En el tercer párrafo de la parte expositiva, citar de manera abreviada el Decreto 101/2024, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la

Comisión Permanente de Selección y se modifica el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (en adelante, el Decreto 101/2024, de 13 de noviembre), y completar la cita abreviada del decreto de estructura de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, añadiendo el día y el mes, sustituyendo «Decreto 230/2023,» por «Decreto 230/2023, de 6 de septiembre,».

- En el artículo 3.4, segundo párrafo, citar con su nombre correcto el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y añadir una coma entre «por razón de servicio» e «y en la normativa».

- En el artículo 10.4, tercer párrafo, sustituir «Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid para 1989, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad» por «Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad».

- En el artículo 11.1, segundo párrafo, emplear la cita abreviada del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, dado que se ha citado de manera completa por primera vez en el artículo 3.3.

(v) De conformidad con la regla 69 de las Directrices, relativa a la «*Economía de la cita*», se sugiere revisar la utilización del término «presente orden» en los artículos 1.1, 2.3 y disposición transitoria única, apartado 1.

En esta línea, sin embargo, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices, se acepta su uso como fórmula protocolaria en el inicio de la disposición final relativa a la entrada

en vigor de la norma, por lo que se sugiere valorar la inclusión de esta expresión en la disposición final única del proyecto de orden.

(vi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible».

Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, las palabras «Decreto» (tercer párrafo de la parte expositiva), «Función pública» (artículo 1), «Viceconsejería» (artículo 2), «(Administraciones) Públicas» (artículo 3.1) y «Presidente» (artículos 3.4 y 11.1).

Por el contrario, a lo largo del proyecto de orden se tiende a escribir con mayúscula tanto «Comisión Permanente de Selección» como «Comisiones Delegadas», por lo que se sugiere armonizar este uso y escribirlos en mayúsculas en el artículo 10.2, párrafo primero, y en el título de la disposición transitoria única.

3.4.2 Observaciones relativas al título y a la parte expositiva.

(i) Con relación al título del proyecto de orden, de conformidad con la regla 6 de las Directrices, «Identificación del tipo de disposición», se debe iniciar siempre con la identificación del tipo de disposición; en este caso, «proyecto de orden». Además, se sugiere escribir entre comas «de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo» Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección.

(ii) Se sugiere valorar la supresión del primer párrafo de la parte expositiva, por considerarse innecesario; en caso contrario, se sugiere simplificar su redacción y unirla a la del párrafo segundo.

(iii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se sugiere valorar la cita de los artículos 55 y 60 del TREBEP, tal y como hace la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, que se viene a desarrollar. Así mismo, se

sugiere sustituir «una Comisión Permanente de Selección» por la «Comisión Permanente de Selección».

(iv) Se sugiere valorar la simplificación del tercer párrafo de la parte expositiva, incluyendo en la redacción el contenido principal de la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. En caso de mantener la cita literal, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas.

(v) En el cuarto párrafo de la parte expositiva se hace referencia de manera genérica al acuerdo del personal funcionario y al convenio colectivo del personal laboral relativos a las condiciones laborales de ambos colectivos de empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Dado que los últimos acuerdos y convenios, previstos para el periodo 2021-2024, se encuentran a escasos días de la finalización del plazo de su vigencia (31 de diciembre de 2024 en ambos casos), y dado que la aprobación de los nuevos se encuentra ultimada a falta de su publicación, se sugiere actualizar ambas referencias con la concreta cita oficial del acuerdo y del convenio respectivo una vez se aprueben; siendo necesario, así mismo, en favor de la seguridad jurídica, hacer alusión al contenido de los artículos referidos con mayor precisión, que en ambos casos [artículos 25.6 del Acuerdo e 28 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 21 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración y Servicios, sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Comunidad de Madrid (2021-2024) y 40.5 de la Resolución de 27 de abril de 2021, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024)] señalan que «La consejería competente en materia de función pública podrá crear distintas comisiones permanentes de selección, como órganos colegiados encargados del desarrollo y la calificación de los procesos selectivos que se especifiquen en su creación o en las convocatorias correspondientes».

(vi) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, sobre los aspectos más relevantes de la tramitación que deben destacarse en la parte expositiva, para mayor claridad, en relación al párrafo decimo de la parte expositiva, se propone el siguiente texto alternativo:

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de impactos sociales, de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Asimismo, se ha consultado a las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo Sectorial sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid y del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

(vii) La regla 16 de las Directrices se refiere a la fórmula promulgatoria. De acuerdo con lo previsto por esta regla, se debe eliminar la cita del artículo 15 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, ya que se refiere a competencias de la Dirección General de Función Pública y no a las competencias normativas de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo. Conforme a la misma regla 16 de las Directrices, se sugiere sustituir la expresión «DISPONE» por «DISPONGO» y eliminar la negrita de la misma.

Así, se sugiere sustituir los tres últimos párrafos de la parte expositiva por los siguientes:

La Consejera de Economía, Hacienda y Empleo es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 1 y disposición adicional novena del Decreto 230/2023 de 6 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Función Pública,

DISPONGO

3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, dedicada a la división del artículo, se sugiere suprimir el apartado «1.» del artículo 1 del proyecto de orden, dado que solo existe un apartado.

(ii) En el artículo 3.2 se sugiere establecer expresamente quién es el órgano competente para proceder al nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente de Selección; especificando, también, que se trata de «procedimientos» y no de un único procedimiento de provisión de puestos de trabajo el existente para los nombramientos de los miembros de la Comisión Permanente de Selección.

Se sugiere valorar la pertinencia, así mismo, de establecer el órgano y el procedimiento (o, en su caso, la remisión normativa) encargado del nombramiento y cese de la persona titular de la presidencia de la Comisión Permanente de Selección.

(iii) En el artículo 3.3 se sugiere valorar sustituir «que desempeñen» por «que desempeñaran en el momento de ser designados como miembros de este».

Se sugiere especificar también si la «dedicación exclusiva y continuada» es solo para el desarrollo de los procesos selectivos encomendados o si esta naturaleza es inherente a la condición de miembro de la Comisión Permanente de Selección.

Se sugiere, por último, en este sentido, especificar expresamente si la designación como miembro de la comisión implica el cese del puesto de trabajo que vinieran desempeñando o, en caso contrario, la situación administrativa en la que quedan en este.

(iv) En el artículo 3.5 se sugiere eliminar la tilde de «aquella».

(v) Para guardar una uniformidad con el título del artículo 5, se sugiere titular el artículo 4 como «Requisitos de los miembros».

Por su parte, se sugiere suprimir, en el título del artículo 5, el inciso «de la Comisión».

(vi) Conforme a las reglas de la RAE, en el artículo 4, «15» y «7» deben sustituirse por «cuatro» y «quince».

(vii) Para mejorar su redacción, se sugiere valorar la sustitución del artículo 4.3 por «La selección de los miembros de la Comisión Permanente de Selección responderá

al principio de especialidad, debiendo pertenecer a diferentes cuerpos o escalas, con titulaciones universitarias correspondientes a diversas disciplinas o áreas de conocimiento, que abarquen los distintos ámbitos de actuación de la Administración de la Comunidad de Madrid».

(viii) En el artículo 4.5 se sugiere valorar incluir una mención a los supuestos de recusación regulados en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que serán los mismos de los casos de abstención recogidos en el citado artículo 4.5.

(ix) En el artículo 5.1, en tanto se están regulando los deberes de los miembros de la Comisión Permanente de Selección, y para evitar contenidos reiterativos respecto del propio artículo 2, se sugiere señalar que «Los miembros de la Comisión Permanente de Selección y, en su caso, de sus Comisiones Delegadas, habrán de ajustar su actuación a los principios enunciados en el artículo 2».

(x) En el artículo 5.3 se sugiere valorar la sustitución de «serán responsables» por «serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de los niveles exigibles de diligencia profesional».

Se sugiere, por otra parte, revisar la compatibilidad entre la obligatoriedad del cumplimiento del calendario de actuaciones y el hecho de que este calendario sea de carácter meramente «indicativo» y, por tanto, sin una clara vinculatoriedad jurídica.

(xi) En el artículo 6 del proyecto de orden se cita el Decreto 101/2024, de 13 de noviembre. Sin embargo, esta cita resulta incorrecta, porque en tal decreto no existe ningún artículo 17 bis, sino que es en la modificación operada por esta norma al Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, en la que se añade ese artículo 17 bis.

Se sugiere, por tanto, dada la pertinencia de citar la norma modificada y el ordenamiento jurídico vigente, y no la norma modificativa, sustituir la cita del Decreto 101/2024, de 13 de noviembre, por la del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

(xii) En el título del artículo 7 se sugiere eliminar, por considerarse implícito, el inciso «de la Comisión Permanente de Selección».

(xiii) En el artículo 7.1.j) «j) Proponer, en su caso, el nombramiento o cese de los miembros de la Comisión Permanente de Selección», para guardar la debida coherencia con lo estipulado en el artículo 3.4 del proyecto de orden, se sugiere añadir el inciso «en aquellos procesos selectivos en los que actúe como órgano de selección», correspondiéndole a la dirección general el nombramiento de los «titulares y suplentes».

(xiv) En el artículo 8.1, para mantener una uniformidad terminológica, se sugiere valorar sustituir «reuniones» por «sesiones».

(xv) Dada su extensión y complejidad, de conformidad con la regla 30 de las Directrices, se sugiere valorar la pertinencia de simplificar y dividir el contenido de los 8 apartados del artículo 9 en al menos dos artículos.

(xvi) En el artículo 9 se sugiere incluir expresamente si se podrá establecer algún mecanismo para que los miembros de las Comisiones Delegadas que no formen parte de la Comisión Permanente de Selección desempeñen dicha función, en determinados supuestos y durante el tiempo que se determine, en régimen de dedicación exclusiva.

(xvii) Se sugiere revisar la redacción y el contenido del artículo 9.3 para precisar si el inciso «De concurrir esta última circunstancia» se refiere a que no haya finalizado el proceso selectivo en curso respecto del cual actúe la Comisión Delegada.

(xviii) En el artículo 9.2 segundo párrafo se sugiere eliminar la tilde de «aquél».

(xix) En el artículo 10.1 se sugiere valorar la compatibilidad de lo dispuesto en los dos primeros párrafos en relación al tercer párrafo, de manera que se clarifique cual es el *quorum* necesario para la «válida constitución» de la Comisión Permanente de Selección y de las Comisiones Delegadas, diferenciando si es un concepto distinto de

la «celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos» (se sugiere, también, añadir este inciso completo en el párrafo tercero) a la que se refiere el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En línea con la observación general recogida *ut supra* en este informe, se sugiere aclarar si existe un quorum distinto si la Comisión Permanente de Selección actúa como órgano selectivo.

Por otra parte, respecto de lo dispuesto en el tercer párrafo, se sugiere suprimir el inciso «teniendo en cuenta el carácter básico de la citada norma», ya que resulta innecesario especificar esta circunstancia respecto de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

(xx) En el artículo 10.3 se sugiere especificar que el calendario de actuaciones será «indicativo», tal y como prescriben los artículos 5.3 y 7.1.f) del proyecto de orden.

(xxi) En el artículo 10.4 se sugiere valorar sustituir «podrán» por «deberán».

(xxii) En la disposición transitoria única.2 se sugiere suprimir «les».

(xxiii) De conformidad con la regla 39.b) de las Directrices «39. Disposiciones adicionales. Estas disposiciones deberán regular: [...] Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado», se sugiere valorar incluir el contenido de la disposición transitoria única.3 como una disposición adicional.

(xxiv) La regla 38 de las Directrices se refiere a la numeración y titulación de las disposiciones finales. De conformidad con la misma, se sugiere sustituir «Disposición final» por «Disposición final única».

Además, se sugiere escribir sólo con mayúscula inicial el diario en el que se publicará la orden, sustituyéndose por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía). La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones a la MAIN:

(i) En el título de la MAIN se sugiere escribir entre comas «DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere eliminar el punto al final del título de «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) Se sugiere que en las diferentes celdas que componen la ficha de resumen ejecutivo estén señalizados sus bordes para diferenciar claramente el contenido de cada uno de los apartados. Por tanto, se sugiere que con carácter general todos los apartados se adapten al modelo de la Guía, dado que no se hace referencia en el apartado «Impacto económico y presupuestario» a los subapartados relativos a los «Efectos sobre la economía en general», «En relación con la competencia», «Desde el punto de vista de las cargas administrativa» y «Desde el punto de vista de los presupuestos de la norma» donde se marcarán con las casillas que correspondan conforme a la propuesta normativa.

c) En el apartado «Título de la norma» se sugiere escribir entre comas «de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

d) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere precisar su contenido, ya que además de establecerse en las bases, de conformidad con el artículo 1 del proyecto

de orden, la Comisión Permanente de Selección también podrá actuar como órgano selectivo cuando así lo determine la dirección general competente en materia de función pública.

e) En el apartado Objetivos que se persiguen se sugiere sustituir «laborales» por «labores».

f) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere simplificar la redacción y especificar que no existen otras alternativas porque se viene a desarrollar normativamente la previsión de la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, ya que la creación de la Comisión Permanente de Selección se produjo a través del Decreto 101/2024, de 13 de noviembre.

g) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere sustituir el primer párrafo por «El proyecto de orden consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por once artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única».

h) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere diferenciar los informes ya solicitados simultáneamente de aquellos otros informes que se solicitarán en un momento posterior, incorporando en este último apartado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

También, se sugiere sustituir «Informe sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia [...]» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

Por último, se sugiere actualizar las menciones a la dirección general competente en materia de igualdad a lo largo de la MAIN, sustituyendo, en su caso, «Dirección General de Igualdad» por «Dirección General de la Mujer», una vez se encuentra vigente la modificación del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

i) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», se sugiere sustituir «ni de audiencia e información públicas» por «ni de audiencia e información pública». Además, se sugiere completarlo con la referencia normativa del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

j) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir la referencia al artículo 15 (competencias de la Dirección General de Función Pública) por el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, el cual atribuye la potestad normativa a la persona titular de la consejería para aprobar este proyecto mediante orden. En este sentido, también se sugiere añadir la referencia del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

También se sugiere sustituir «artículo 61.4 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público» por «artículo 61.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre».

k) En el apartado «Impacto económico y presupuestario», además de adaptarlo a la Guía como se ha observado *ut supra*, se sugiere revisar su contenido para señalar que, tal y como explica la MAIN en el apartado VII.2, de la norma «no» se deriva ningún impacto presupuestario.

l) Se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado II.1. «Fines» se sugiere precisar, en el sentido señalado *ut supra*, que, de conformidad con el artículo 1 del proyecto de orden, los procesos selectivos que realizará la Comisión Permanente de Selección podrán determinarse en las

correspondientes convocatorias o serle encomendados por la dirección general competente en materia de función pública.

b) Por su parte, en el apartado II.2. «Objetivos», último párrafo, se sugiere precisar que la creación de la Comisión Permanente de Selección no se da con el proyecto de orden al que la MAIN analizada acompaña, sino que se produjo con la aprobación del Decreto 101/2024, de 13 de noviembre.

c) En el apartado II.3. «Oportunidad» se sugiere añadir la cita de los artículos 55 y 60 del TREBEP, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

d) En el apartado II.4. «Legalidad» se sugiere revisar su contenido para aclarar las competencias en virtud de las cuales se dicta la norma, citando, junto a la mención a la potestad autoorganizativa, el artículo 26.1.1 del EACM, así como el Decreto 101/2024, de 13 de noviembre, el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, y la normativa básica en la materia, en especial, el TREBEP.

e) En el apartado III «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN» nos remitimos a lo ya señalado en el apartado 3.3 de este informe, debiéndose reseñar que ha de existir una correlación entre lo expuesto en la parte expositiva del proyecto de orden y lo indicado en el cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado IV «PRINCIPALES ALTERNATIVAS VALORADAS», se sugiere sustituir «TREBEP» por «texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, (en adelante TREBEP)».

Además, se sugiere, con carácter general, revisar el contenido del apartado para ajustarse tanto al contenido de la ficha de resumen ejecutivo como a las observaciones realizadas al mismo, suprimiendo la cita del artículo 20.e) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, por no resultar aplicable a este proyecto y añadiendo la cita de la disposición adicional novena del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, valorando, correspondientemente, la alternativa regulatoria por la que se ha optado.

- g) En línea con las observaciones anteriores, en el apartado V «IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», se sugiere revisar su contenido para incluir la cita de toda la normativa, básica y autonómica, que afecta a las habilitaciones competencial para la aprobación del proyecto de orden.
- h) En el apartado VII.3 «Impactos sociales» se sugiere incluir la valoración del órgano proponente, tal y como se refleja en la ficha de resumen ejecutivo.
- i) El apartado IX «PRINCIPALES NOVEDADES DE LA NORMA» se sugiere ubicarlo en un apartado anterior al apartado VII, relativo al impacto presupuestario e impactos sociales. Por tanto, se sugiere incluir un breve resumen del contenido de la norma, ajustándose a las observaciones realizadas en este informe, y, a continuación, señalar las principales novedades de la propuesta normativa.
- j) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post*, indicando que no se considera necesario de conformidad con la normativa señalada.

4.2 Tramitación.

En el apartado VIII del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados, en su consideración de norma de carácter organizativo.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

- (i) En el primer párrafo se sugiere, para completar la referencia a las competencias de la Dirección General de Función Pública, citar el artículo 15.b) y g) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Se sugiere también subrayar que, tal y como se explica en el resto de la MAIN, la tramitación, en calidad de norma de carácter organizativo, se ha realizado conforme

a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en cuanto a la tramitación simplificada para la tramitación de disposiciones organizativas.

(ii) En cuanto a la solicitud de informe de impacto económico, en la remisión a la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, se sugiere añadir la cita del artículo 21.9 y de la disposición adicional primera.

(iii) En relación a la solicitud de informe a la Dirección General de Recursos Humanos, se sugiere añadir la cita de los informes de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024 y de la Dirección General de Recursos Humanos, de 8 de abril de 2024, en relación con la creación de órganos colegiados y grupos o comisiones de trabajo.

(iv) Se sugiere realizar una reseña relativa a los trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública indicando que no se ha sometido al trámite de consulta pública al tratarse de una norma de carácter organizativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en relación con los artículos 5.4 y 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por su parte, en cuanto a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere citar también que no se realizan al tratarse de una norma de carácter organizativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Sin embargo, dada la naturaleza del proyecto de orden, con una afectación al menos indirecta en el derecho de acceso al empleo público de los candidatos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se sugiere valorar la pertinencia de realizar el trámite de audiencia e información pública como trámite facultativo (véase, a este respecto, la STS 4856/2024, de 3 de octubre, que a su vez se remite a la STS 1719/2019, de 12 de diciembre), al igual que se ha optado por consultar el presente proyecto normativo a las organizaciones sindicales firmantes del acuerdo y del convenio respectivos al personal funcionario y laboral. En cualquier caso, se sugiere señalar de manera

expresa que esta consulta a las organizaciones sindicales tiene carácter facultativo, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Se sugiere, por último, incluir el informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar